



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00213-00
Demandante	Luzmila González Lominet
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	196

Visto el informe secretarial se advierte dentro del presente asunto lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se surtió el 14 de febrero de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin , de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2020 y proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 06 de agosto de 2021.

La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante memorial presentado vía electrónica el 10 de agosto de 2021.

Por auto del 11 de marzo del presente año se decidió negando la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Educación-Fomag. Notificado por estado el 15 de marzo de 2022.

II. Consideraciones

La ley 2080 de 2021¹, la cual en su art. 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021



SC5780-1-9





c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Verificado el presente proceso el mismo cumple con los supuestos establecidos en el art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A. ya citados, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, toda vez que, si bien la parte demandante solicitó como prueba la certificación de la Fiduprevisora del pago de las cesantías, con fecha y valor, la entidad demandada apporto en el momento de contestación la certificación de la Fiduprevisora que obra en Documento 06 digital del expediente.

Certificación que será prueba junto con los documentos anexados a la demanda tales como copia de la Resolución No. 2932 de 10 de abril de 2017, que reconoció a la demandante cesantía parcial, con sello de pago en caja; constancia de notificación a la señora Luzmila González Lominet; certificación salarial años 2017 y 2018 de la demandante, certificado de historia laboral como docente oficial, y reclamación administrativa radicada el 31 de agosto de 2018.

Precisando que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación, y en punto de la fijación del litigio corresponde al Despacho determinar si la demandante como docente oficial tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, que reclama aduciendo un pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 2932 de 10 de abril de



2017, pese al trámite previsto en Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

El mismo término tendrá el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

La secretaría del despacho debe compartir el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. El mismo término tiene el señor agente del Ministerio Público para rendir su concepto.
2. **La Secretaria del despacho debe compartir el expediente.**
3. Precisar que las pruebas son los anexos de la demanda y contestación de la demanda, según lo explicado.
4. Que el problema jurídico se concreta en determinar si la demandante Luzmila González Lominet, como docente oficial, tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, que reclama aduciendo un pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 2932 de 10 de abril de 2017, pese al trámite previsto en Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005.
5. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a26642dc9b702df17711bee0e31c90fafa27209a198915d766a51de3ae0f8**

Documento generado en 22/07/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>